

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 en demás trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 hogares » 22'50; » 45 » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 33; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que ese reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 julio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Sanet y Negral, Villena (Alicante); Casas del Monte (Cáceres); San Mateo (Castellón); Riudarenas y Oils (Gerona); Vellillas, Albero-Bajo, Huerto y Albero-Alto (Huesca); Deganzo y Perales de Tajuña (Madrid); Cangas de Tineo (Oviedo); Lentejuela (Sevilla); Rieves (Toledo); Anna, Otos, Catarroja, Bellreguart, Beniatjar, Masalavés, Albalat de la Rivera, Almoides y Botova (Valencia); Lécera (Zaragoza):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero del pasado año dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a otra Corporación municipal, podrá ser aquélla aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las señaladas por su identidad con las aprobadas por los

Reales decretos de 19 y 27 de abril y 11 de mayo del pasado año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1926.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, *Martínez Anido*.

Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 6 julio 1926).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: A fin de que los acogidos a los preceptos del Real decreto-ley de 24 de marzo último, regulando el servicio militar de los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica e islas Filipinas, puedan acreditar su situación militar interin se les entrega la cartilla militar especial prevenida por el artículo 13 del Reglamento para su aplicación de 17 del actual, cuyo modelo se inserta al final de dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entregue a los interesados un certificado ajustado al modelo que se une a continuación, el cual será ex-

pedido por los Cónsules autorizados por el artículo 1.º del citado Reglamento cuando se trate de mozos residentes en las respectivas demarcaciones consulares; y para los residentes en territorio nacional o en demarcaciones consulares no enumeradas en el artículo 1.º, dichos certificados serán expedidos por las Juntas de Clasificación y Revisión de la provincia, si se trata de presuntos prófugos, y por los Jefes de las Cajas de Recluta, Cuerpos activos o de reserva, si se trata de presuntos desertores o de soldados presentes en filas comprendidos en el artículo 36 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1926.—*Duque de Tetuán.*

Señor

Modelo de certificado que se cita.

Don

Certifico: Que, natural de, provincia de, del reemplazo de 19...., alistado en, provincia de, Caja de Recluta de, le ha sido concedido, por resolución fecha de, los beneficios del decreto-ley de 24 de marzo de 1926, como comprendido en el artículo, del Reglamento para su aplicación de 17 de junio siguiente, habiendo satisfecho como primer plazo de cuota la cantidad de ... pesetas, quedando enterado de la obligación que tiene de satisfacer anualmente en el primer semestre de cada año, hasta obtener la licencia absoluta, la cantidad de ... pesetas.

Y para que sirva de resguardo al interesado, a los fines de acreditar su situación militar, interin se le entrega la cartilla militar prevenida por el artículo 13 del citado Reglamento expido el presente en ... a ... de ... 19...

El

(Lugar del sello.)

(Gaceta 6 julio 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.756.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

En vista de que son muchos los Ayuntamientos que no han cumplido lo determinado en el art. 207 del Estatuto vigente y 41 del Reglamento de Sanidad municipal, por la imposibilidad de nombrar Comadrona para la asistencia a partos normales en las incluídas en las listas de Beneficencia, he de significarles que aun cuando dando la preferencia del nombramiento a las Comadronas, en los pueblos menores de 10.000 habitantes donde existan Practicantes habilitados para la asistencia a partos normales pueden estos ser nombrados, recayendo en un mismo sujeto los cargos de Practicante de Cirugía menor y encargado de la asistencia a partos normales, bajo la dirección del Médico titular, con derecho, como es natural, al percipi-

bo de los haberes que para dichos cargos deben estar consignados en los presupuestos. Zaragoza, 15 de julio de 1926.

*El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres*

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.759.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Publicado el Reglamento en la *Gaceta* de del mes actual para ejecución del R. D. de 2 de marzo último, y con el fin de que en la próxima liquidación ejecutiva tenga esta Tesorería que instruir el menor número posible de expedientes de perjuicio de valores a los que se refiere el art. 25 del nombrado Reglamento, vuelvo a recordar a los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas periciales de los pueblos de esta provincia, mis frecuentes circulares, publicadas en anteriores BOLETINES con el fin de que por todos los medios a su alcance y de acuerdo con los Recaudadores de su zona procuren pedir las certificaciones de riqueza amillaradas de deudores por contribuciones que en 31 de diciembre próximo tengan dos o más años de antigüedad; evitando así que en los nombrados expedientes haya que imponer a esos organismos las graves sanciones que dicho Reglamento establece.

Zaragoza, 14 de julio de 1926.—El Tesorero Contador, José María Castellón.

Núm. 3.735.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de contribuciones e impuestos en la segunda zona de Daroca, a D. Luis Bellido Urchaga.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 12 de julio de 1926.—El Tesorero Contador, José María Castellón.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior
y secundaria.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con-

forme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia será el que determina el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de junio de 1926.—El Director general, González Oliveros.

(*Gaceta* 30 junio 1926).

Real Academia de la Historia.

CONVOCATORIA DE PREMIOS

Fundación del Excmo. Sr. Duque de Berwick y de Alba, Conde de Lemos, en memoria de la excelentísima señora doña Rosario Falcó y Ossorio, Duquesa de Berwick y de Alba, Condesa de Lemos y Siruela, instituida en 1915 para conmemorar el tercer centenario de la publicación del *Quijote*.

(Primera convocatoria para 1929).

En cumplimiento de lo que se dispone en la escritura en que se instituye la expresada Fundación, la Real Academia de la Historia abre un concurso para premiar una obra de carácter histórico, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Para los trabajos que opten a este premio el tema será de libre elección de los autores y sus manuscritos deberán estar en correcto castellano y letra clara, siendo condición indispensable para su admisión que a ellos acompañe, como apéndice, un índice alfabético de todos los nombres propios de personas y localidades que en la obra se citen, para mayor utilidad de la misma.

2.^a El premio consistirá en 12.000 pesetas en metálico, descontados los gastos de administración, y sin perjuicio del aumento o disminución que tengan los intereses del capital destinado a la Fundación.

3.^a El término para la presentación de obras para este concurso comenzará a contarse desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y quedará cerrado el 31 de enero de 1929, a las doce de la noche, recibiendo las obras en la Secretaría de la Academia.

4.^a El premio, si se presentase obra digna de él a juicio de la Academia, será adjudicado en mayo de 1929, siempre que la extensión o índole de la obra u obras presentadas hagan posible su examen en el plazo de enero a Mayo, pues de no ser así, se entenderá éste prorrogado hasta el fin del año, haciéndose la entrega al autor en cualquier solemnidad pública que la Academia celebre después de hecha la adjudicación.

5.^a La impresión de la obra premiada correrá a cargo y beneficio del autor, al que no se le entregará

la totalidad del premio hasta después de impresa la obra, reteniendo entretanto la Academia la parte de metálico que estimare suficiente para la impresión.

6.^a Los manuscritos no premiados se devolverán a sus respectivos dueños, quedando propiedad de la Academia el manuscrito de la obra premiada.

7.^a Los originales presentados al concurso no podrán ser suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndola con un lema igual a otro que, en sobre cerrado, lacrado y sellado, firmará el autor declarando su nombre y apellidos, y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

8.^a Podrán las obras ser escritas por uno o varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

9.^a Sólo se admitirán al concurso las obras inéditas no premiadas en otros anteriores y escritas por españoles y en este idioma, quedando excluidos los que sean individuos de esta Corporación.

10. La Secretaría admitirá las obras que se le entreguen con los anteriores requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón. El autor que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

11. Si antes de haberse dictado fallo acerca de las obras presentadas quisiera alguno de los autores retirar la suya, se le devolverá exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame o persona autorizada para pedirla.

12. Si por no encontrar mérito bastante en las obras presentadas a concurso éste fuese declarado desierto, la Academia lo anunciará oportunamente y abrirá otro nuevo por otros tres años, sin perjuicio del que anuncie en su trienio respectivo.

13. Adjudicado el premio se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Madrid, 31 de mayo de 1926.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda.

(*Gaceta* 30 junio 1926).

FUNDACIÓN DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO

Segunda convocatoria para 1928.

Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta en el año 1928 un premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo acerca del tema *Transformaciones que originó la legislación general de León y Castilla en los fueros municipales hasta los Reyes Católicos*, haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando a este premio deberán estar en correcto castellano y letra clara, siendo condición indispensable para su admisión que a ellos acompañe, como apéndice, un índice alfabético de todos los nombres propios de personas y localidades que en la obra se citen, para mayor utilidad de la misma.

Los trabajos se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema, puesto al principio

del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el día 31 de diciembre de 1927 a las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accessit* si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra u obras presentadas, conforme a lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la Academia la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse, se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia y quedarán de propiedad de ella si los autores no los retiran dentro de un plazo de tres meses desde la resolución del concurso.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes a las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 19 de junio de 1926.—Por acuerdo de la Academia: El Secretario interino, Vicente Castañeda. *Gaceta* 30 junio 1926.

INSTITUCIÓN DEL EXCMO. SR. D. FERMÍN CABALLERO

I. *Premio a la Virtud*.—Conferirá la Academia de la Historia en 1927 un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de quien consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o, ya mejor, al que, luchando con escaseces, y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor a sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de diciembre de 1926 se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, a la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor al premio a su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. *Premio al Talento*.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia, en el indicado año de 1927, al autor de la mejor Monografía histórica o geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde el 1.º de enero de 1923 y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de diciembre de 1926, en que concluirán los plazos de admisión.

El premio a la "Virtud", que será único e indivisible, no podrá ser solicitado por los propios inte-

resados, y quedarán excluidas desde luego del concurso las instancias que se presenten firmadas por ellos; siendo sólo admitidas aquellas en que sean propuestos por otras personas.

Las obras que opten al premio al "Talento" han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores tres ejemplares, los cuales quedarán de propiedad de la Academia.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes; resolverá antes del 15 de abril de 1927, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva como hasta aquí el derecho de declarar desierto el concurso si no hallare mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

En las obras premiadas por la Academia, el autor tendrá derecho a hacer constar esta circunstancia, cuidando escrupulosamente en sucesivas ediciones de no introducir alteración alguna en el texto de su trabajo laureado. Si en un mismo volumen se comprendiese, además de la obra premiada, otra u otras del propio autor, habrá éste de referir específicamente el premio a la que le fué otorgado por la Academia. Idéntica consignación se hará si sólo se hubiese premiado alguno de los tomos de una obra, caso en que el autor referirá el premio, exclusivamente al tomo que fué objeto de la distinción.

Madrid, 19 de junio de 1926.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda. *(Gaceta* 30 junio 1926.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Circular sobre la constitución de Federaciones.

DE PÓSITOS Y COLONIAS AGRÍCOLAS

El Real decreto de 4 de junio de 1926, publicado en la *Gaceta* del 5, permite hacer llegar a los predios de propiedad particular la acción del servicio de colonización y repoblación interior, encomendado a esta Inspección general, con el concurso inestimable de la Junta Central de aquel mismo nombre, a la vez que eleva la importancia y utilidad de la función de los Pósitos, que podrán servir de intermediarios para la concesión de créditos destinados a la colonización de fincas de propiedad particular.

Es, sin embargo, criterio de esta Inspección general, derivado del contenido de la Real orden de 8 de abril de 1926, publicada en la *Gaceta* del 13, estableciendo Secciones hidrográficas de Colonización y Repoblación interior, que los estudios de colonización obedezcan a un plan de conjunto, para cuya realización convendrá coordinar la acción de las diferentes instituciones enclavadas en cada cuenca; esta coordinación permitirá también secundar de modo más eficaz la acción social agraria que pudieran abordar las Confederaciones Sindicales Hidrográficas establecidas por Real decreto de 5 de marzo de 1926, en las que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria tiene como Delegado un representante del Servicio de Colonización y Repoblación interior.

Con arreglo al artículo 24 del vigente Reglamento para el protectorado de los Pósitos, están facultados los Pósitos municipales para realizar todas las operaciones propias de los Pósitos socializados, previo acuerdo de su Junta administradora, y contándose entre tales la constitución de Federaciones regionales,

con arreglo al artículo 47 del mismo Reglamento, esta Inspección general, de acuerdo con lo informado por la Comisión correspondiente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, ha resuelto autorizar la constitución de Federaciones de Pósitos y Colonias agrícolas en las cuencas hidrográficas con arreglo al siguiente Reglamento:

REGLAMENTO DE LAS FEDERACIONES DE POSITOS Y COLONIAS AGRICOLAS

I.—Constitución de la Federación.

Artículo 1.º Los Pósitos municipales y de la tierra, los Pósitos socializados, los Sindicatos agrícolas, Cajas rurales y Asociaciones agrícolas que funcionen como Pósitos, y las Asociaciones cooperativas de las Colonias agrícolas que también funcionen como Pósitos y estén sometidas al Patronato de la Inspección general de Pósitos y Colonización, quedan autorizadas para constituir Federaciones de Pósitos y Colonias agrícolas, cuyo fin sea la propulsión del crédito y colonización agrícolas.

Artículo 2.º Serán condiciones necesarias para que se autorice la constitución de tales Federaciones:

a) Que cada una de las Corporaciones federadas esté sometida al Patronato de la Inspección general de Pósitos y Colonización.

b) Que todas ellas estén enclavadas en la cuenca hidrográfica de un mismo río, o en una de las establecidas para el Servicio de Colonización y Repoblación interior por Real orden de 8 de abril de 1926, o bien en todo el territorio de una de las Confederaciones sindicales hidrográficas establecidas por el Real decreto del Ministerio de Fomento de 5 de marzo de 1926.

c) Que acuerden su constitución un número de Pósitos superior a diez.

Artículo 3.º Serán fines primordiales de las Federaciones de Pósitos y Colonias agrícolas:

a) La concesión de créditos a los Pósitos y Asociaciones federados con fondos procedentes de su propio capital, del inmovilizado de otros Pósitos federados o de los préstamos que a la Federación hicieran la Inspección general, el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, el Servicio de Colonización y Repoblación interior, las Confederaciones Sindicales Hidrológicas y cualquiera otra institución de Crédito Agrícola.

b) Procurar con su intervención, estudios, propuestas y concesión de créditos la realización de los fines que se propone la ley de Colonización y Repoblación interior, sirviendo para ello de entidad intermediaria entre la Inspección general y los particulares.

Artículo 4.º Las Federaciones de Pósitos y Colonias agrícolas funcionarán a su vez como Pósitos, con sujeción al Reglamento de 27 de abril de 1923, adoptando en sus operaciones el nombre de Pósito regional de la cuenca en que radiquen y llevando su contabilidad en la misma forma establecida para los Pósitos.

Artículo 5.º Constituirán el capital de cada uno de estos Pósitos:

a) El fondo inicial en que, con arreglo al acta de constitución, se valoren las aportaciones con que las Federaciones comiencen sus operaciones.

b) Las subvenciones del Estado, Provincias o Municipios.

c) Las donaciones o legados que se le hicieren.

d) Los beneficios obtenidos en sus operaciones.

Este capital será inalienable y no podrá ser em-

pleado más que en las operaciones propias de las Federaciones.

II.—Operaciones de las Federaciones.

Artículo 6.º Las Federaciones, funcionando como Pósitos regionales, solamente practicarán las operaciones siguientes:

a) Concesión de créditos a los Pósitos federados.

b) Concesión de créditos a los agricultores individuales solamente en los términos en que no existiera Pósito municipal u otro Pósito federado.

c) Adquisición de fincas para su parcelación y colonización inmediatas, utilizando para ello los fondos propios o los procedentes de créditos que a la Federación se otorguen por otras instituciones oficiales o privadas.

Como Corporación administrativa, podrá estudiar y proponer a la Inspección general los planes de colonización y repoblación interior que afecten a su zona e informará sobre la prelación de créditos para su realización.

Artículo 7.º La concesión de créditos se ajustará a las normas vigentes para las operaciones propias de los Pósitos.

En los préstamos a los Pósitos, la Junta administrativa de la Federación percibirá la mitad de las retribuciones legales, quedando la otra mitad a beneficio de la del Pósito que representa; en los préstamos a particulares percibirá la Junta administrativa el total de las retribuciones legales correspondientes; la Inspección general percibirá el contingente correspondiente a todas estas operaciones, y las creces que obtenga la Federación se distribuirán por liquidaciones anuales proporcionalmente a los productos del capital que cada Pósito tuviera adelantado a la Federación por el tiempo correspondiente, entrando en la distribución la propia Federación con su capital propio.

Artículo 8.º El Servicio de Colonización y Repoblación interior podrá conceder a las Federaciones los créditos necesarios para que procedan a la adquisición, parcelación y colonización de predios particulares, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 4 de junio de 1926.

Artículo 9.º Las Federaciones podrán proponer la adopción de aquellas medidas que estimen necesarias para el cultivo de tierras incultas o deficientemente explotadas, a fin de que la Inspección general resuelva sobre tales propuestas, si fueran de su competencia, o las haga en otro caso llegar al Gobierno o defender ante las Confederaciones Sindicales Hidrológicas por los Delegados en éstas de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

Artículo 10. Las Federaciones informarán a la Inspección general sobre el orden de prelación en la concesión de créditos para la colonización y repoblación de predios particulares.

III.—Administración de las Federaciones.

Artículo 11. Tendrán derecho a formar parte de las Federaciones todos los Pósitos, Asociaciones agrícolas y Asociaciones cooperativas de Colonias, especificadas en el artículo 2.º Estas Corporaciones podrán pedir en todo momento su inclusión en la Federación, previo acuerdo de sus Juntas administradoras, hecho constar en el libro de actas correspondiente y transmitido a la Inspección general para su inclusión en el Registro de asociados.

Artículo 12. Las Federaciones se regirán cada una por una Asamblea general, constituida por un re-

presentante de cada una de las entidades federadas. En el acta de constitución de cada Federación se fijará la localidad en que ésta ha de domiciliarse, y será Presidente de la Federación el del Pósito que radique en esta localidad.

Artículo 13. La Asamblea general se reunirá por lo menos una vez al año para el examen y aprobación de las cuentas, y cuantas veces lo ordene el Inspector general para la evacuación de los informes que se le soliciten.

En las asambleas generales se concederá un voto por cada 100.000 pesetas o fracción de esta cifra de capital propio de la cantidad federada, y se abonarán con cargo al Servicio de Colonización y Repoblación interior los gastos de viaje y dietas reglamentarias, considerándose al efecto con la categoría de Jefes de Negociado a los Presidentes de los Pósitos, y con la de Oficiales de Administración a los representantes que no fuesen sus Presidentes.

Artículo 14. De la ejecución de los acuerdos de las Asambleas generales se encargará la Junta Administrativa, que será la del Pósito de la localidad en que se domicilie la Federación, a las que corresponderán las retribuciones legales y las responsabilidades directas o subsidiarias que se deriven de su gestión.

Artículo 15. En cada Federación habrá una Delegación del Estado, constituida por todos los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos a que pertenezcan los Pósitos federados y por los Ingenieros Jefes de las Secciones de Colonización y Repoblación interior e Ingenieros Directores de colonias enclavadas en la zona a que la Federación se extienda.

La Delegación del Estado será presidida por el funcionario de la mayor categoría de los que la constituyen, y tendrá facultad para suspender, hasta resolución del Inspector general, los acuerdos que estime contrarios a las leyes, Reglamentos o disposiciones de la Inspección general. Todos los miembros de la Delegación del Estado podrán asistir a las deliberaciones de la Asamblea general con voz y sin voto.

Artículo 16. En la Junta administrativa habrá también una Delegación del Estado, integrada por el Ingeniero Jefe de la Sección de Colonización y el Jefe de la Sección de Pósitos a que corresponda la localidad en que la Federación se domicilie; actuará como Jefe de esta Delegación el funcionario de mayor categoría, quien podrá suspender hasta resolución del Inspector general los acuerdos que estime contrarios a las leyes, Reglamentos o instrucciones vigentes, y ambos podrán asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Junta administrativa.

Artículo 17. La Inspección general de Pósitos y Colonización constituirá la Autoridad superior, con la que se relacionarán las Federaciones por medio de las Delegaciones del Estado en ellas; el Inspector general será el Interventor del Estado cerca de las Federaciones, y podrá presidir, como Delegado del Estado, las Juntas administrativas y Asambleas generales a que asista.

Artículo 18. Corresponde a la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, las cuentas y balances que presente la Junta administradora y la gestión de la misma, a cuyo efecto deberá la documentación ponerse a disposición de los miembros de la Asamblea, en las oficinas de la Sección provincial de Pósitos, ocho días antes de la reunión.

2.º Determinar la cantidad máxima a que deben ascender los empréstitos, y demás compromisos de la Federación y las de los créditos que la Junta administrativa podrá conceder.

3.º Acordar la distribución de las retribuciones legales.

4.º Determinar cuándo y cómo ha de practicar la Federación las operaciones para que está facultada.

Artículo 19. A la Junta administrativa corresponderá la ejecución de los acuerdos de la Asamblea general con todas las facultades propias de la Junta administrativa de un Pósito. Los miembros de la Junta administrativa podrán asistir con voz a la Asamblea general; pero los votos corresponden solamente al Presidente, con arreglo al número que le corresponda como representante del Pósito de la localidad en que la Federación se domicilie.

Artículo 20. La duración de las Federaciones será indefinida; subsistirán en tanto haya diez Corporaciones federadas; la separación de una Corporación no la eximirá de las responsabilidades contraídas durante el tiempo en que estuviera federada, y en caso de disolución se procederá en la forma prevista para los Pósitos del Reino.

Madrid, 23 de junio de 1926.—El Inspector general, Burgaleta.

Señores Ingenieros Jefes de las Secciones de Colonización, Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos y Presidentes de Juntas administrativas de Pósitos.

(Gaceta 3 julio 1926).

Circular sobre la constitución de la Federación de Pósitos y Colonias agrícolas de la cuenca del Ebro.

Con arreglo a las disposiciones de la circular de 23 del presente mes, esta Inspección general ha resuelto autorizar la constitución de la Federación de Pósitos y Colonias agrícolas de la cuenca del Ebro, que considera necesaria al objeto de coordinar la labor de colonización en toda la cuenca y aportar a esta Inspección general los necesarios elementos de juicio para que la Junta central de Colonización y Repoblación interior dicte las oportunas instrucciones a su Delegado en la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

Las Corporaciones que deseen ingresar en la Federación deberán tomar el acuerdo correspondiente, haciéndolo constar en el libro de actas del Pósito y remitir, dentro del plazo de quince días, certificación del mismo a esta Inspección general, por mediación de la Inspección provincial de Pósitos.

Esta Inspección general se permite llamar la atención de las Corporaciones interesadas sobre la conveniencia de que todas ellas ingresen en la Federación, pues la Inspección general dará preferencia a los planes de ésta para la concesión de préstamos extraordinarios y de créditos para colonización y repoblación interior.

Madrid, 24 de junio de 1926.—El Inspector general, Burgaleta.

Señores Ingeniero-Jefe de la Sección de Colonización de la cuenca del Ebro, Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos de Palencia, Burgos, Zaragoza, Huesca, Teruel, Lérida y Castellón y Presidente de los Pósitos de la cuenca del Ebro.

(Gaceta 3 julio 1926).

Núm. 3.731.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

A los efectos de lo dispuesto en la Instrucción y Recaudación de Apremios, se ha dictado la siguiente

Providencia.-- No habiendo satisfecho las multas que les fueron impuestas por infracción de las Ordenanzas o bandos municipales, los individuos expresados en la precedente relación, durante los plazos legales, a pesar de haber sido notificados en forma reglamentaria, los declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefiija el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referidos, se expedirá el recargo de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar en el papel de multas que se entrega al interesado el importe del recargo que satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de la Alcaldía, en Zaragoza, a 12 de julio de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Conceptos que se citan.

Multas impuestas por el señor Concejal Jurado de los distritos del Pilar y Audiencia.

SECCIÓN SEXTA

Castejón de las Armas. N.º 3.761.

Por nueva creación de partido Médico, que lo constituye solamente este pueblo de la fecha, se halla vante la plaza de titular del mismo, con la dotación anual de 1.250 pesetas por la asistencia a los enfermos de familias pobres y 125 pesetas por la inspección municipal de Sanidad, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Las igualas de los vecinos pudientes producirán unas 3.625 pesetas.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se presentarán en esta Alcaldía, por término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Castejón de las Armas, 14 de julio de 1926.
El Alcalde, León Inogés.

Daroca. N.º 3.743.

Acordada por la Comisión municipal permanente la celebración de segunda subasta, para la contratación del suministro de alumbrado público de esta ciudad, por el presente se hace saber:

Que la subasta tendrá lugar el día doce del venidero agosto, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, constituyendo la mesa presidencial el señor Alcalde, o en quien éste delegue, y otro miembro de la permanente.

El pliego de condiciones se hallará de mani-

fiesto en la secretaría municipal, todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana.

Que el tipo de subasta es de cuatro mil pesetas anuales, pagada la cantidad en que sea adjudicado por meses vencidos, del presupuesto municipal.

La duración del contrato será de diez años o diez presupuestos municipales, empezando a regir al empezar el año nuevo económico y terminando después de diez años económicos o presupuestos municipales.

Los licitadores prestarán una fianza provisional de doscientas pesetas en el tiempo y forma prevenido por el artículo catorce del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, aprobado por R. O. de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, cuyo depósito lo prestarán en la Depositaria municipal.

El rematante prestará como fianza definitiva el diez por ciento de la cantidad en que le sea adjudicado.

Los pliegos de proposiciones deberán ser presentados en la forma que dicta la regla cuarta del artículo catorce, durante las días laborables, de nueve a doce de la mañana, dentro del término fijado en el artículo catorce del mencionado Reglamento.

Los poderes podrán ser bastanteados por cualquiera de los letrados de esta localidad.

Habiendo transcurrido el plazo fijado por el artículo veintiséis del referido Reglamento, no se ha presentado ninguna reclamación.

Si se presentasen dos proposiciones iguales, en el mismo acto, se verificará licitación por pujas a la llana y por término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

D., vecino de, se ha enterado del pliego de condiciones para el arriendo del suministro de fluido eléctrico, para el alumbrado público, Casa Cuartel, dependencias de la Casa Consistorial, escuelas de adultos y niñas y para da de sementales, y las cuales acepta en todas sus partes, comprometiéndose (aquí la proposición que haga) por el precio de pesetas céntimos.

(Fecha y firma).

Daroca, doce de julio de mil novecientos veintiséis.—El Alcalde, Manuel Gil.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia**

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.720.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madruño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Vicente Claro López, y sus hijos, en ejecutivo instado por D. Luis Angel Pascual Pérez, se saca a la venta en pública primera subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el once de agosto próximo, a las diez, la finca siguiente:

Una casa, situada en Zaragoza, calle de la Democracia, números ochenta y nueve, noventa y uno y noventa y tres, de extensión superficial doscientos diez y siete metros cuadrados, de los que corresponden ciento ochenta y tres metros sesenta centímetros a la casa y treinta y tres metros cuarenta centímetros a un patio de luces; limita por la derecha entrando en ella con la número noventa y cinco, de D. Mariano Biriquian; por la izquierda con las números ochenta y cinco y ochenta y siete, de D. Vicente Claro, hoy de D. Raimundo Lausín, y por la derecha con las de D. Ramón Verdier, números ochenta y dos y ochenta y cuatro de la calle de Casta Alvarez. Valorada en ciento cincuenta mil pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero; previniéndose que tanto la certificación de cargas como la de los títulos de la Propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la secretaría para quien desee examinarlas, y que quedan subsistentes las cargas anteriores que pesan sobre esa finca.

Dado en Zaragoza, a diez de julio de mil novecientos veintiséis.—Angel Villar y Madrueno. El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 3.748.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal ejerciente de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en sumario que instruyo con el núm. 267 del corriente año, sobre muerte de un hombre llamado Gregorio, de unos veintiséis a veintiocho años de edad, pelo negro, a consecuencia de haberse desprendido tierra en la gravera que existe en término de Miralbueno de esta ciudad, detrás de la torre de don Carlos Vara, en la mañana del día 9 del actual, cuyo sujeto vestía camisa blanca con rayas azules, camiseta punto inglés, pantalones azules y calzoncillos azules, albarcas de goma, sin que le fueran encontrados documento ni efectos algunos; he acordado citar a los herederos o más próximos parientes del indicado interfecto para que dentro del término de diez días comparezcan ante dicho Juzgado para recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento, conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial se sirvan practicar o participar cuantos antecedentes tengan o adquieran de quién pueda ser el individuo de re-

ferencia o de la falta de alguna persona de las circunstancias expresadas del interfecto que conduzcan a su identificación.

Dado en Zaragoza, a trece de julio de mil novecientos veintiséis. — Sabino Bea.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 3.749.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en proveído de esta fecha, dictado en la causa que se instruye con el número 247 del corriente año, sobre estafa, se cita por la presente a un individuo llamado Luciano, de unos diez y ocho años de edad, estatura regular, pelo rubio y viste con traje color oscuro, para que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, con el fin de recibirle la oportuna declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a doce de julio de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, P. H. Antonio Pérez.

Núm. 3.721.

Madrid.—Distrito del Congreso.

Edicto.

A virtud de lo acordado en los autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, secretaría de D. Luis Moliner, a instancia de la Sociedad «Félix Schlayer» contra D. Miguel Fando, se saca a venta en pública y primera subasta, el siguiente inmueble:

Un campo seco, situado en términos de Manuel, partida de las aceitunas, de cabida una junta de tierra, o sea cincuenta y siete áreas veinte centiáreas; lindante por norte con otro de Victoriano Martín, sur y este con el de Angel Argachal y oeste de Victoriano Martín; tasado en doscientas veinticinco pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día once de agosto próximo, a las doce; previniendo a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que la expresada finca se saca a subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, por no hallarse inscrita en el Registro correspondiente, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a tres de julio de mil novecientos veintiséis. — El Juez de primera instancia, Luis López. — El Secretario, Luis Moliner.